



Procedimiento N°: A/00164/2014

RESOLUCIÓN: R/02330/2014

En el procedimiento A/00164/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **CLIMAGAS CONFORT S.L.**, vista la denuncia presentada por **LOS DENUNCIANTES** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 24 de julio de 2013 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por **VARIOS DENUNCIANTES** (documento ANEXO I) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento sito en **(C/.....1) (MADRID)** cuyo titular es **CLIMAGÁS CONFORT S.L** con CIF ***** (en adelante el denunciado).

En los citados escritos, los denunciantes manifiestan la instalación de un sistema de videovigilancia ubicado en el exterior del local en el que reside la citada empresa, el cual capta espacios públicos. Con fecha 17 de julio de 2013 se solicitó la presencia de la Policía Local de Getafe con objeto de ejercitar los derechos ARCO contemplados en la Ley de Protección de Datos, no habiendo sido atendidos los mismos ya que los agentes de Policía les indicaron que el sistema se encontraba en trámites.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con motivo de diversos actos de sabotaje sufridos por varias personas con las que se mantienen diversas pugnas legales y siguiendo el consejo de las Policía Nacional, con fecha 16 de julio de 2013 se contrató con la empresa CEVISE la instalación de dos cámaras de videovigilancia cuyo único objeto es mantener la seguridad del local.

Las cámaras instaladas no poseen mecanismo móvil ni zoom, ni disponen de captación de sonido.

La grabación continua de imágenes se realiza sobre un grabador y se sobrescribe mensualmente, no quedando almacenamiento alguno.

La única persona con acceso a las grabaciones es el responsable del sistema y la empresa de seguridad en relación a los equipos instalados.

Se designa al Gerente de la entidad como responsable de seguridad.

Se acompaña la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de arrendamiento de servicio de seguridad (**Doc.1**), suscrito con fecha 7 de mayo de 2013, cuyo objeto es: *"la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y conexión de un sistema de alarma con central receptora"*.
2. Copia del anexo al contrato (**Doc.2**) de fecha 16 de julio de 2013, sobre la instalación del sistema CCTV y en el que se detalla entre otros la siguiente composición del mismo: *1 grabador de 4 canales, 1 disco duro y 2 cámaras bullet*.
3. Modelo de cláusula informativa sobre el tratamiento de datos con la finalidad de seguridad a través de un sistema de videovigilancia, en el que figuran los datos del responsable del sistema ante quien poder ejercitar los derechos ARCO (**Doc.3**).
4. Reportaje fotográfico de los carteles de zona videovigilada ubicados en la fachada delantera y lateral del local, en los que figuran los datos del responsable del sistema con alusión a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos (**Doc.4**).
5. Documentación acreditativa de la inscripción del fichero, denominado SEGURIDAD, ante el Registro General de Protección de Datos y cuyo responsable figura la mercantil denunciada, siendo la finalidad y usos previstos *"el control de accesos a la empresa y escaparates"* (**Doc.5**).
6. Reportaje fotográfico de dos cámaras, de cuyo análisis se observa que se localizan en la fachada lateral y principal del local (**Doc.6**).
7. Documento gráfico con las imágenes captadas por ambas cámaras, de cuyo análisis se desprende que las cámaras indicadas como Cámara 1 y Cámara 2 recogen un espacio de vía pública (**Doc.7**).

TERCERO: Con fecha 1 de julio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00164/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 22 de julio de 2014 se recibe en esta Agencia escrito del DENUNCIANTE 1 y del DENUNCIANTE 2, en el que comunican su interés en el que se le tenga por personado en el procedimiento

QUINTO: Con fecha 25 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito del representante de la entidad denunciada **CLIMAGÁS CONFORT S.L** mediante el que viene a presentar alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que las cámaras se han instalado por motivos de seguridad, para evitar entradas en el local y rotura de bienes.

Manifiesta que la ubicación de las cámaras es la necesaria para que se pueda grabar la entrada del local, y que es imposible realizar esa función si las cámaras no se colocan en el exterior del local.

Manifiesta que, tras la instalación de las cámaras, uno de los denunciantes procedió a la rotura de las cámaras, y que ha presentado denuncia ante el Juzgado de Guardia y que en la actualidad se encuentra pendiente de juicio en el Juzgado de Instrucción.

Por ello, solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento administrativo, hasta que se sustancie el procedimiento penal, o bien que se proceda al archivo del mismo, en la medida en que considera que no se ha vulnerado la legislación vigente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 24 de julio de 2013 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por **VARIOS DENUNCIANTES** (documento ANEXO I) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento sito en **(C/.....1) (MADRID)** cuyo titular es **CLIMAGÁS CONFORT S.L** con CIF ***** (en adelante el denunciado).

En los citados escritos, los denunciantes manifiestan la instalación de un sistema de videovigilancia ubicado en el exterior del local en el que reside la citada empresa, el cual capta espacios públicos. Con fecha 17 de julio de 2013 se solicitó la presencia de la Policía Local de Getafe con objeto de ejercitar los derechos ARCO contemplados en la Ley de Protección de Datos, no habiendo sido atendidos los mismos ya que los agentes de Policía les indicaron que el sistema se encontraba en trámites.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: Consta que el responsable del sistema de video vigilancia instalado es la entidad **CLIMAGÁS CONFORT S.L.**

TERCERO: Consta que en el establecimiento que la entidad tiene en la **(C/.....1) (MADRID)** se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por dos cámaras exteriores, por motivos de seguridad, que se encuentran captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

CUARTO: Consta que en el establecimiento se informa de la presencia de las cámaras mediante un cartel en el que se recoge al responsable del sistema de video vigilancia.

QUINTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

SEXTO: Consta que en fecha 22 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de DENUNCIANTE 1 y DENUNCIANTE 2, mediante el que solicitan que se les tenga por personados en este procedimiento. Por tanto, vista su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tiene por interesado en este procedimiento a DENUNCIANTE 1 y DENUNCIANTE 2, quienes podrán ejercer todos los derechos inherentes a esta condición.

SEPTIMO: Con fecha 25 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito del representante de la entidad denunciada **CLIMAGÁS CONFORT S.L.**, mediante el que manifiesta que la ubicación de las cámaras es la necesaria para efectuar la finalidad de video vigilancia que se pretende. Además, manifiesta que ha denunciado a uno de los denunciantes ante el Juzgado de Instrucción por un delito de daños, aportando como prueba unas imágenes obtenidas por las cámaras, y solicita por ello que se suspenda este procedimiento administrativo, en tanto no se resuelva el procedimiento penal, o se archive, en la medida en que no considera haber infringido normativa alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos

personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales

relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento ubicado en la **(C/.....1) (MADRID)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso la entidad **CLIMAGÁS CONFORT S.L.**, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Con carácter previo se hace necesario examinar la solicitud de suspensión del expediente planteada por el denunciado, al considerar que existe una cuestión prejudicial penal.

El artículo 7 del R.D. 1398/1993 establece:

“1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos



hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga la resolución judicial.”

En respuesta a la cuestión prejudicial penal planteada, basta hacer las siguientes puntualizaciones. Por una parte, indicar que en ningún caso podría existir la triple identidad, (de sujeto, hecho y fundamento) entre la infracción administrativa que se valora en este expediente y la posible infracción o infracciones penales que se deriven de las Diligencias Previas practicadas por el órgano jurisdiccional, ni el fundamento jurídico sería el mismo.

Muy significativa resulta a estos efectos la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de abril de 2012, (rec. 78/ 2010), en cuyo Fundamento Jurídico segundo el Tribunal se pronuncia en los siguiente términos frente al alegato de la recurrente de que la AEPD ha infringido el artículo 7 del R.D. 1398/1993:

“En este sentido el Art. 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, únicamente prevé la suspensión del procedimiento administrativo cuando se verifique la existencia efectiva y real de un procedimiento penal, si se estima que concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento de derecho entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder.

No obstante, y para la concurrencia de una prejudicialidad penal, se requiere que ésta condicione directamente la decisión que haya de tomarse o que sea imprescindible para resolver, presupuestos que no concurren en el caso examinado, en el que existe una separación entre los hechos por los que se sanciona en la resolución ahora recurrida y los que la recurrente invoca como posibles ilícitos penales. Así, y aun de haberse iniciado, en el presente supuesto, y por los hechos ahora controvertidos, también actuaciones penales frente a la empresa distribuidora, lo cierto es que tanto la conducta sancionadora como el bien jurídico protegido son distintos en una y otra vía (contencioso-administrativa y penal). En el ámbito penal, el bien jurídico protegido es una posible falsedad documental y estafa, y en el ámbito administrativo, en cambio, la facultad de disposición de sus datos personales por parte de su titular, por lo que tal objeción de la demandada ha de ser rechazada”.

En consideración a lo expuesto esta cuestión previa planteada no puede estimarse.

IV

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a la entidad **CLIMAGÁS CONFORT S.L** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el establecimiento ubicado en la **(C/.....1) (MADRID)**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se

recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas se encuentran captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

V

Por otro lado, en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado, con las imágenes incorporadas al expediente, que en el establecimiento denunciado se han instalado dos cámaras de video vigilancia, que se encuentran captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes que captan las cámaras situadas en el exterior, y que en este caso captan un camino, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en la vivienda del denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, las dos cámaras ubicadas en el establecimiento denunciado se encuentran captando imágenes de manera desproporcionada, sin autorización al respecto, en la medida en que no se limita al establecimiento de la persona responsable de las cámaras.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la entidad **CLIMAGÁS CONFORT S.L** concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

En este sentido, en fecha 25 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia un escrito del representante de la entidad denunciada, en el que manifiesta que la ubicación de las cámaras es necesaria para llevar a cabo la finalidad de video vigilancia que se pretende, dentro del supuesto del art.4.3 de la Instrucción 1/2006. Asimismo, manifiesta que la instalación de las cámaras se ha producido por motivos de seguridad, y que la misma instalación le ha permitido identificar a la persona que procedió a romper las cámaras instaladas, y que como consecuencia interpuso una denuncia en el Juzgado.

En este sentido, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 dispone

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso, deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En este caso, las cámaras se encuentran captando imágenes de la acera que es considerada vía pública, y esta captación de imágenes es considerada como una captación desproporcionada, en la medida en que no se circunscribe al establecimiento que se pretende video vigilar, sino que recoge imágenes de las personas que transitan por allí y que nada tienen que ver con el mismo.

Por ello, de acuerdo con lo señalado procede apercibir a la entidad denunciada por una infracción del art. 6 LOPD, en la medida en que las cámaras situadas en la fachada del establecimiento se encuentran captando imágenes desproporcionadas, que



no se circunscriben al establecimiento denunciado, y no se puede considerar que capten un espacio mínimo imprescindible y necesario para la finalidad de video vigilancia que se pretende, en la medida en que se observa la acera, la calzada e incluso se puede apreciar los edificios situados enfrente.

Asimismo, se va a requerir a la persona denunciada para que, o bien retire las cámaras, o bien las reoriente o introduzca una máscara de privacidad, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas de la vía pública.

VI

Por otro lado, el denunciado manifiesta que las imágenes de las cámaras le han servido para identificar a la persona que procedió a dejarlas sin funcionamiento, y para lo que puso una denuncia ante el Juzgado. Manifiesta que el denunciante pretende que, si las cámaras son declaradas ilegales, las pruebas obtenidas por dichas imágenes no puedan ser tenidas en cuenta por el Juzgado.

Con relación a esta cuestión es necesario señalar que el artículo 24 de la Constitución, referido al derecho a la tutela judicial efectiva, ampara el tratamiento de datos realizado sin consentimiento del afectado, si dicho tratamiento fuera necesario como medio de prueba para la defensa. No obstante, no hay que olvidar que en estos casos va a ser el juez que conoce del asunto, el encargado de admitir o no dicha prueba.

Con relación a esta cuestión, es necesario señalar que constituye doctrina del Tribunal Supremo, recogida entre otras en su Sentencia de 6 de abril de 1994, que: *"El derecho a utilizar la prueba pertinente pertenece a todas las partes, acusadoras y acusadas, porque forma parte esencial del derecho más amplio a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Esta prueba no sería utilizable cuando, por razón de su origen y desarrollo, fuera nula de pleno derecho y lo será, sin duda, cuando atentara a algún derecho fundamental o introdujera una situación de indefensión, lo que no ha acontecido en este caso, por lo que debe dar lugar a la desestimación del motivo..."*

"... Es legítima la prueba que consiste en una filmación videográfica si la misma no ha vulnerado algún derecho, es decir, si con ella no se ha violado la intimidad o la dignidad de la persona afectada por la filmación..."

A este respecto, el Tribunal Constitucional viene señalando que cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. Así, para que una grabación se considere proporcional, en estos casos, deberá ser idónea para la finalidad pretendida (verificar la existencia de irregularidades de las que existían indicios) necesaria (ha de servir como medio de prueba de las irregularidades) y equilibrada (ha de tener una duración temporal limitada a la estricta captación de imágenes puntuales relacionadas con los hechos que serán objeto de denuncia).

Por otro lado, el artículo 11 de la LOPD, establece como norma general que para ceder los datos de carácter personal a un tercero debe contarse con el consentimiento previo del interesado. No obstante, el párrafo 2 del mismo artículo señala una lista de excepciones, en cuyo apartado 2.d) señala: *"El consentimiento*

exigido en el apartado anterior no será preciso: Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas...”.

Con todo ello se pretende aclarar que es posible la colocación de cámaras de video vigilancia que tengan por objeto determinar la autoría de una actuación contraria a derecho. No obstante, hay que tener en cuenta que dicha posibilidad deberá ser por el periodo que sea necesario para determinar dicha autoría, y que corresponde al Juez conecedor del asunto valorar si dicha prueba debe ser admitida o no, en función de la proporcionalidad o no de la grabación.

En este caso concreto, las cámaras han efectuado grabaciones, que ha sido presentadas como prueba de unos determinados hechos, pero una vez recogidas dichas pruebas han seguido captando y grabando imágenes desproporcionadas, no resultando ello conforme a la doctrina señalada anteriormente, que permite la recogida de imágenes sin el consentimiento de los interesados para recoger pruebas necesarias, pero una vez recopiladas debe cesar en dicha actitud.

VII

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00164/2014)

a la entidad **CLIMAGAS CONFORT S.L** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a la entidad **CLIMAGAS CONFORT S.L** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:



2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a **que, o bien retire las cámaras instaladas en la fachada, o bien las reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas de la vía pública.**

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **en el caso de que opte por retirar las cámaras, fotografías antes y después de su retirada, y para el caso de que opte por reorientarlas, que aporte fotografías del monitor en el que se visualicen las imágenes, y en las que no se capten imágenes de la vía pública**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/06427/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo y el Anexo 1 a **D. CLIMAGAS CONFORT S.L.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a y el ANEXO 2 a **DENUNCIANTE 1**

5.- NOTIFICAR el presente Acuerdo y el ANEXO 3 a **DENUNCIANTE 2.**

6.- NOTIFICAR el presente Acuerdo y el ANEXO 4 a **DENUNCIANTE 3**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos